

**REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS
PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

Considerando

Mediante Decreto número 12, publicado en el Periódico Oficial número 001, Segunda Sección, Tomo II, de fecha ocho de diciembre de 2001, el Honorable Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar la Ley de Aguas para el Estado, misma que entre sus objetivos se encontraba el de regular el funcionamiento del extinto organismo público descentralizado denominado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento".

Acorde a las políticas de la actual administración de mantener en constante revisión, análisis y actualización el marco jurídico de actuación de las Dependencias y Entidades que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, procurando con ello alcanzar la modernización de las instituciones públicas, a iniciativa del Ejecutivo, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto número 404, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Las reformas y adiciones a que se refiere el párrafo que antecede, tuvieron como propósito, entre otros, el de extinguir a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a través del Decreto número 327, publicado en el Periódico Oficial número 062, tomo III, de fecha veintiuno de noviembre de 2007, y posteriormente llevar a cabo una redistribución de la competencia que a dicho organismo correspondía, entre la Secretaría de Infraestructura del Estado y el actual Instituto Estatal de Agua.

Dentro de las reformas a Ley de Aguas del Estado de Chiapas, se establece la elaboración de su Reglamento, aunado al hecho de que en su articulado, se realiza en múltiples ocasiones referencia al Reglamento; y destacando por último, la importancia de recalcar que el instituto Estatal del Agua es quien fortalece a los organismos operadores municipales, al establecer los mecanismos, métodos y sistemas de planeación, programación, financiamiento y operación en la distribución y aprovechamiento del agua, dentro de otras atribuciones conferidas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo estatal a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas

Título Primero Del Objeto

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, en las materias siguientes:

- a).- Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- b).- Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales.
- c).- Comités Comunitarios del Agua.
- d).- La participación del sector privado y social en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

- e).- Prevención, control, desinfección y manejo integral del agua.
- f).- Contratación de los servicios, cuotas y tarifas.
- g).- Delegado Técnico Municipal del Agua.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley: A la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.
- II.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.
- III.- Estado: Al Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- IV.- Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura.
- V.- Comité: Al Comité Comunitario del Agua.
- VI.- Consejo Consultivo: A la agrupación de personas conocedoras y/o interesadas en materia de agua, residentes en el municipio donde es competente el Organismo Operador.
- VII.- Delegados Técnicos Municipales del Agua: Al funcionario público que forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento, quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección del agua a través de la cloración.
- VIII.- Director General: Al funcionario público municipal que representa al Organismo Operador.
- IX.- Secretario Técnico: A la función realizada por el Director General del Organismo Operador, dentro de la estructura de la Junta de Gobierno.
- X.- Grupo de Infraestructura Hidráulica: Al grupo de trabajo integrado por el Instituto Estatal del Agua, Secretaría de Infraestructura, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Chiapas Solidario, Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, Secretaría de Desarrollo y Participación Social y, Secretaría de Hacienda del Estado.
- XI.- Instituto: Al Instituto Estatal del Agua.
- XII.- Comisión: A la Comisión Nacional del Agua.
- XIII.- Formato R1 bis: Al formulario que permite elaborar un padrón de usuarios a nivel de localidad y es posible determinar de manera precisa las características sociodemográficas de población atendida, población abastecida con agua desinfectada y de calidad apta para su uso y consumo, el número de equipos de desinfección instalados y operando en el sistema de abastecimiento de agua.
- XIV.- Lluvia: Al fenómeno atmosférico de tipo acuático que se inicia con la condensación del vapor de agua contenido en las nubes.
- XV.- Evaporación: Al proceso por el cual una sustancia en estado líquido pasa al estado gaseoso, tras haber adquirido energía suficiente para vencer la tensión superficial.

- XVI.- Quórum Legal: A la mayoría de integrantes de la Junta de Gobierno que deben estar presentes en las sesiones con derecho a voz y voto, para tomar una determinación válida, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.
- XVII.- Registro Estatal de Comités del Agua: Al listado de Comités debida y legalmente constituidos que lleva el Instituto.
- XVIII.- Costos de producción: A los gastos que tiene el Organismo Operador para poder producir agua desinfectada y enviarla a los domicilios de los usuarios.
- XIX.- Cuota: A la contraprestación fija que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios.
- XX.- Reutilización: A la utilización de las aguas residuales tratadas o crudas, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto.
- XXI.- Servicios de Saneamiento: Aquellos comprendidos por el drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.
- XXII.- Sistema Estatal del Agua: Al conjunto de programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento al aprovechamiento y a la administración de las aguas de jurisdicción estatal en todos los usos, así como aquel que permita mejorar la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la reutilización de las aguas residuales tratadas. Integrarán el Sistema los sectores público y privado, en los términos de la Ley y de este Reglamento.
- XXIII.- Tipo de suelo: A la categorización sistemática de suelos basada en características distintivas y en criterios de uso. Una clasificación de suelos es muy dinámica, en sí mismo de la estructura del sistema, a las definiciones de clases, y finalmente en la aplicación a campo. Puede ser una forma aproximada de las perspectivas de pedogénesis y de morfología de suelo.
- XXIV.-Tipos de usuario: A la clasificación de usuarios a los que el organismo operador presta sus servicios; pudiendo ser: doméstico, comercial, industrial, servicios públicos y otros de acuerdo a su actividad específica.
- XXV.- Uso de suelo: Al tipo de utilización humana de un terreno, incluido el subsuelo y el vuelo (sic) que le correspondan, y en particular su urbanización y edificación.
- XXVI.-Uso eficiente: A cualquier medida que reduzca la cantidad de agua que se utiliza por unidad de cualquier actividad sin que por ello se afecten sus propósitos, y que favorezca el aprovechamiento sustentable del agua o el mejoramiento de la misma.

Artículo 3º.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Chiapas, sólo podrán otorgarse a:

- a) Los Municipios.
- b) Los Organismos Operadores Municipales.
- c) Los Organismos Operadores Intermunicipales.
- d) Los Comités Comunitarios del Agua.

e) Los Concesionarios.

Artículo 4º.- La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar este Reglamento para los efectos administrativos y legales correspondientes.

Artículo 5º.- La prestación de los Servicios Públicos realizados directamente por los Municipios, se encontrarán regulados de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Título Segundo De los Organismos Operadores Municipales

Capítulo I De su Creación

Artículo 6º.- Corresponde a los Municipios proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, preferentemente a través de un organismo operador descentralizado Municipal o Intermunicipal, creado en la forma prevista por la Ley y por este Reglamento.

Artículo 7º.- En términos de Ley, el Instituto requerirá para la constitución de Organismos Operadores Municipales lo siguiente:

- I. Decreto de creación debidamente sancionado por el Congreso del Estado.
- II. Reglamento interno.
- III. Acta de conformación de la Junta de Gobierno.
- IV. Organigrama autorizado por la Junta de Gobierno.
- V. Tarifa de servicios autorizada mediante decreto.
- VI. Calendario de sesiones de la Junta de Gobierno a celebrarse en el año.
- VII. Programa de labores por realizar aprobado por la Junta de Gobierno.
- VIII. Presupuesto anual y plan de erogaciones aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 8º.- El Acuerdo emitido por los Ayuntamientos para la constitución de los organismos operadores descentralizados municipales o intermunicipales, contendrá una estructura orgánica, estableciendo los objetivos, funciones y atribuciones de sus órganos administrativos y de gobierno, para lo cual deberán haber suscrito previamente el Convenio de Incorporación con el Instituto, mediante el cual otorgan su reconocimiento como Entidad normativa en la materia.

Los organismos operadores descentralizados intermunicipales serán creados mediante convenio que celebren los ayuntamientos respectivos, en la forma que establece la ley de la materia.

Artículo 9º.- El convenio a que hace referencia el artículo 8 de este Reglamento deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- I. La denominación del organismo.
- II. El domicilio legal.
- III. El objeto del organismo.
- IV. La integración de su patrimonio y sus modificaciones.
- V. La forma de integración del órgano de gobierno.
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno.
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General.
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.
- X. El régimen fiscal al que debe estar sujeto; y
- XI. Sus remanentes patrimoniales.

Artículo 10.- Para la creación de un Organismo Operador, el Ayuntamiento interesado deberá realizar las reformas correspondientes a su Ley de Ingresos, regulando el cobro de cuotas y/o tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11.- El Director General del Organismo Operador durante su encargo no podrá ocupar ningún otro cargo en la administración pública o aspirar a una candidatura de elección popular.

Artículo 12.- La estructura orgánica del Organismo Operador Descentralizado podrá incluir órganos administrativos en materia financiera, jurídica, técnica, operativa y/o constructiva, que se requieran para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 13.- Para acreditar la personalidad y facultades según sea el caso, ante las autoridades judiciales, el Director General podrá otorgar poderes generales a los servidores públicos, en los términos establecidos por la ley de la materia.

Capítulo II

De las Atribuciones de los Integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 14.- El representante del Instituto será su Director General, el representante de la Comisión Nacional del Agua será el Director del Organismo de Cuenca en Chiapas y el representante del Consejo Consultivo será el que designen los miembros del mismo como Presidente.

Artículo 15.- El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, en la elaboración de las convocatorias y la conducción de asuntos que se diriman y la suspensión temporal o definitiva de éstas.
- VI. Solicitar la incorporación de asuntos que considere sean atribución de la Junta de Gobierno.
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- VIII. Proponer el nombramiento del Director General.
- IX. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Junta de Gobierno.
- II. Emitir las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Asistir y participar en la sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.
- V. Dar lectura textual del Acta de la sesión anterior de la Junta de Gobierno, levantar y elaborar el Acta respectiva de la nueva sesión, además de recabar toda la documentación soporte de la misma.
- VI. Realizar los comunicados a los integrantes de la Junta de Gobierno y demás interesados de los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- VII. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las Actas de sesiones debidamente signadas por todos sus integrantes e invitados.
- VIII. Registrar y firmar las Actas, Minutas de Trabajo y Acuerdos.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir e incluir las propuestas que se reciban y se consideren dirimir en sesión a la Junta de Gobierno, sometiéndolas, en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Resguardar las Actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en el cumplimiento de la ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 17.- Las invitaciones a las que hace referencia el artículo anterior, tratándose de sesiones ordinarias, deberán ser enviadas a los integrantes e invitados de la Junta de Gobierno por lo menos con cinco días hábiles anteriores a su celebración, acompañándolas obligatoriamente de la carpeta que contendrá el orden del día y los documentos soportes de los asuntos a tratar; tratándose de reuniones

extraordinarias, no será necesaria la convocatoria en los términos previstos con anterioridad, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El incumplimiento en la forma otorgará al Instituto la posibilidad de excusarse de intervenir en la toma de acuerdos durante la sesión, consecuentemente, la sesión de referencia será declarada nula.

Artículo 18.- Los Integrantes de la Junta de Gobierno o sus representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico e invitados, que sólo tendrán derecho a voz.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y documentos de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar la convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, en los términos de ley.
- IV. Aprobar el nombramiento del Director General del Organismo Operador.
- V. Las demás que le sean asignadas por la ley en la materia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 19.- El cargo como miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, y por lo tanto, no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 20.- El Director General propondrá para acuerdo de los Integrantes de la Junta de Gobierno, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar en el año, para su aprobación en la primera sesión ordinaria.

Cualquier modificación al calendario aprobado de las sesiones deberá ser sometida a consideración y aprobación de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Para la realización de proyectos específicos, la Junta de Gobierno podrá notificar a dependencias y organismos de los sectores público y privado, para que asistan a las reuniones a efectos (sic) de conocer sus opiniones.

Artículo 22.- El Síndico Municipal en función de Comisario de la Junta de Gobierno, podrá opinar respecto a los asuntos que sean parte de sus atribuciones en las sesiones, sin embargo no tendrá voto en las determinaciones.

Artículo 23.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno se aprobarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, siendo indispensable la presencia del Presidente de la Junta y del Representante del Instituto.

Artículo 24.- En el caso de que no se reúna el quórum legal para sesionar, se dejará constancia de los asistentes a la misma y se procederá a realizar una nueva convocatoria, la cual será aprobada por los presentes, llevándose a cabo la sesión correspondiente hasta que se reúna el quórum requerido por la ley.

Artículo 25.- La convocatoria que se realice a los integrantes de la Junta de Gobierno para asistir a sesión ordinaria o extraordinaria deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Número de sesión a celebrar.

- II. Hora y lugar en que se llevará a cabo.
- III. El orden del día, que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:
 - a) Bienvenida.
 - b) Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
 - c) Lectura, en su caso, de la sesión ordinaria que anteceda.
 - d) Presentación del informe de gestión y avances por parte del Director General.
 - e) Presentación del informe de actividades por parte del Comisario.
 - f) Descripción de los acuerdos que se someterán a aprobación de la Junta de Gobierno.
 - g) Asuntos Generales.
- IV. Clausura de la Sesión.

Artículo 26.- Por cada sesión que celebre la Junta de Gobierno se elaborará un Acta, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Número de sesión y año en que se celebra.
- II. Preámbulo
 - a) Lugar, fecha y hora de la sesión.
 - b) Nombre y cargo de los integrantes e invitados a la Junta de Gobierno.
 - c) Fundamentación legal para celebrar la Junta de Gobierno.
- III. Orden del día.
- IV. Desarrollo de la sesión con la intervención de los integrantes de la Junta de Gobierno en cada uno de los puntos del orden del día.
- V. Desahogo de cada uno de los acuerdos sujetos a aprobación.
- VI. Apartado de firmas con el nombre y cargo de los integrantes e invitados a la Junta de Gobierno.

Artículo 27.- El Acta de la sesión ordinaria o extraordinaria se acompañará de tantos acuerdos como temas sean sometidos a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, los cuales deberán cubrir las siguientes formalidades:

- I. Número de acuerdo.
- II. Fecha de la sesión a la que corresponde el acuerdo.
- III. Asunto: Menciona el tema sujeto a aprobación.

- IV. Planteamiento: En el cual se describe, fundamenta y motiva jurídicamente el asunto o problemática a tratar.
- V. Acuerdo propuesto: Deberá contener el fundamento legal a efectos de que los integrantes de la Junta de Gobierno estén en condiciones de aprobar la propuesta.
- VI. Respaldo documental: Conformado por la documentación soporte al acuerdo.

Artículo 28.- Los asuntos generales que se sometan a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, podrán o no contener un acuerdo independiente, para su validez sólo será necesario exponerlos y registrarlos en el Acta de la sesión y en su caso acompañarlos de la documentación soporte.

Artículo 29.- Los miembros de la Junta de Gobierno podrán designar mediante oficio a un suplente, a efectos (sic) de que los represente en las sesiones, quien contará con las mismas atribuciones que su representado.

La acreditación de la representación delegada se realizará por oficio dentro de las actas de sesión correspondiente. En ese sentido, se deberán asentar en el apartado de firmas los nombres del titular y de su representante.

Artículo 30.- El Consejo Consultivo se designará entre los usuarios, interesados y concedores de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento. Se encontrará constituido como una organización con los siguientes integrantes:

- I. Un Presidente.
- II. Un Vicepresidente.
- III. Dos Vocales.

Título Tercero De los Organismos Operadores Intermunicipales

Capítulo Único De su Funcionamiento

Artículo 31.- Los Organismos Operadores Intermunicipales estarán sujetos a todo lo concerniente en lo previsto en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 32.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán convenir con Ayuntamientos no incluidos en su convenio de creación, en materia de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, con la validación del Instituto.

Título Cuarto Del Comité Comunitario del Agua

Capítulo Único De su Funcionamiento

Artículo 33.- El Comité Comunitario del Agua estará constituido por un grupo de ciudadanos elegidos por asamblea y tiene por objeto la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en una comunidad.

Artículo 34.- El Comité, para estar plenamente reconocido jurídicamente, deberá constituirse como un Comité Comunitario del Agua, teniendo como principal actividad prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, inscrito en el Registro creado por el Instituto otorgando su reconocimiento, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita por medio de manuales y formatos, debiendo incorporarse al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

Artículo 35.- Los Comités han de estar constituidos por hombres y mujeres con igualdad de derechos y responsabilidades, bajo la estructura siguiente:

- I. La Asamblea de Usuarios, que será el Órgano Superior de Gobierno al cual le corresponderá la designación de las personas que conformarán el Comité Comunitario del Agua en las funciones de dirección y operación, siendo la encargada de la vigilancia, fiscalización y supervisión del Comité.
- II. Un Presidente, quien fungirá como administrador general, comercial y fiscalizador, contando con voz y voto.
- III. Un Secretario, quien tendrá las mismas funciones que el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores, en términos del presente Reglamento.
- IV. Dos Vocales, quienes desempeñarán las funciones de enlace de comunicación entre el Comité y la comunidad; informando a la comunidad sobre las actividades que habrán de realizarse en materia de agua y; representar a los ciudadanos en materia de aguas. Tendrán derecho a asistir y participar en la sesiones (sic) del Comité con voz y voto.
- V. Un Tesorero, quien será el encargado de llevar la administración de los recursos económicos provenientes de ingresos y egresos del Comité. Contará con derecho a voz, pero no a voto.
- VI. El personal técnico operativo será el encargado de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Tendrá el derecho participar en las sesiones a través de un representante con voz, pero no voto.

Artículo 36.- El Instituto proporcionará los apoyos en materia de asesoría técnica, jurídica y administrativa que requieran los Comités para garantizar su operatividad, incluida la gestión de apoyos por parte de las autoridades estatales y federales.

Artículo 37.- Los encargos de los integrantes del Comité tendrán una vigencia de tres años, pudiendo tener una extensión de un año más, pasados los cuales no podrán renovarse hasta dentro de tres años posteriores a su reelección.

Artículo 38.- La forma de elección de los integrantes del Comité será democrática fundamentalmente, respetando los usos y costumbres que tenga la Asamblea para nombrar a sus representantes.

Artículo 39.- El patrimonio de los Comités estará constituido en los mismos términos que refieren a los Organismos Operadores.

Artículo 40.- Los bienes del Comité afectos directamente a la prestación de los servicios públicos tendrán el carácter de inembargables e imprescriptibles.

Artículo 41.- Los bienes inmuebles del Comité destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 42.- El Comité contará con autonomía y descentralización operativa para la prestación de los servicios públicos, sin embargo, en común acuerdo con el Ayuntamiento, por causas graves,

imprescindibles o urgentes podrá utilizar recursos exclusivamente para corregirlas y solucionarlas; debiendo existir soporte técnico de los orígenes, proyecto, ejecución de las obras y solución del problema.

Asimismo, el acuerdo deberá de constar por escrito, firmando los representantes del Comité y del Ayuntamiento.

Artículo 43.- El Comité sesionará ordinariamente como mínimo una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces fuere convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo o a solicitud de la mayoría de la Asamblea de Usuarios. Sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 44.- El Comité tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación, incluso aquellas que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia hídrica con enfoque de género y etnia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y las obras que para ese efecto se requieran.
- II.- Aprobar el proyecto estratégico de desarrollo de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y realización de las obras que para ese efecto se requieran, así como supervisar su actualización periódica.
- III.- Determinar las cuotas y tarifas observando lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y este Reglamento.
- IV.- Resolver sobre los asuntos en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas.
- V.- Administrar el patrimonio del Comité y cuidar de su adecuado manejo.
- VI.- Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del Comité, conforme a la propuesta formulada por el Presidente de éste.
- VII.- Informar sobre los estados financieros y los informes que deban presentar al Ayuntamiento, y ordenar su publicación en los estrados de su localidad.
- VIII.- Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, mediante Acuerdo o Convenio respectivo con otros Comités o directamente con los Ayuntamientos, con el consentimiento previo del Instituto.
- IX.- Sustituir y revocar cualquier miembro del Comité, conferir poder para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley.
- X.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Comité, únicamente en materia de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, considerando el enfoque de género y etnia.
- XI.- Las demás que le asigne la ley y el presente Reglamento.

Artículo 45.- El Instituto, para ejercer sus facultades como organismo rector y apoyar a los Comités Comunitarios del Agua, contará las siguientes facultades:

- I.- Emitir los Manuales y formatos obligatorios indispensables para los Comités.
- II.- Brindar asesoría técnica, jurídica, financiera y administrativa necesaria a los Comités.
- III.- Convocar sesiones extraordinarias de uno o más Comités.
- IV.- Verificar por medio de inspecciones ordinarias y extraordinarias la actuación de los Comités, levantando Acta Circunstanciada de lo verificado, emitiendo opiniones al respecto, así como prevenciones y, en caso de no cumplir con las recomendaciones emitidas, imponerles la sanción correspondiente.
- V.- Regular el Registro Estatal de Comités del Agua y emitir resolución sobre su reconocimiento cuando cumplan con los requisitos y criterios que deberán observar en sus manuales y formatos que se emitan.
- VI.- Coordinar a los Comités Comunitarios del Agua en los Municipios del Estado, así como proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica en el ámbito de su competencia.
- VII.- Coadyuvar con los Comités en la planeación y gestiones de financiamiento de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios públicos.
- VIII.- Establecer las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mismas que deberán observar los Comités.
- IX.- Verificar que los incrementos a las cuotas y/o tarifas propuestos por los Comités Comunitarios del Agua, se ajusten a las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, tomando en consideración los usos y costumbres de acuerdo a la zona en donde se encuentre el Comité.
- X.- Las demás que determine la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Título Quinto De las Concesiones

Capítulo Único De su Otorgamiento y Requisitos

Artículo 46.- Toda persona física o moral que considere tener solvencia técnica y económica para ser concesionario, deberá cubrir los requisitos exigidos por el Instituto, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, como son:

- I.- Solicitud especificando los generales del peticionario.
- II.- Documento que acredite fehacientemente su existencia legal, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para las personas físicas; en caso de ser persona moral, el testimonio notarial del acta constitutiva con la constancia de inscripción en el registro público y de comercio correspondiente y, en su caso, las modificaciones que haya sufrido.

- III.- Una declaración por sí, o a través de su representante legal bajo protesta de decir verdad, de encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- IV.- Poder del representante legal, otorgado mediante escritura pública debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en su caso, con facultades generales para actos de dominio, administración, o especial en el que expresamente se le faculte para firmar ofertas y suscribir contratos; además, presentar identificación oficial vigente.
- V.- Los documentos se deberán presentar en original o copia certificada ante Notario Público, así como copia simple para el archivo, mismos que serán devueltos al solicitante una vez revisados y cotejados.
- VI.- Solicitud indicando el tipo de concesión requerida, debiendo contener la información y documentación técnica acorde a las especificaciones que emita el Instituto.
- VII.- Presentar carta en la que manifieste su voluntad de someterse y aceptar la resolución del Instituto, cuando existan controversias en el desempeño de los servicios concesionados.
- VIII.- Demás documentos que sean necesarios a criterio del Instituto.

Los requerimientos enumerados deberán presentarse ante el Instituto, para validación de procedencia, resolviendo sobre la idoneidad de otorgar el título de concesión al solicitante.

Artículo 47.- Una vez integrado debidamente el expediente, el Ayuntamiento municipal, con la asesoría del Instituto, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión de manera fundada y motivada en un plazo no mayor a 90 días hábiles.

Artículo 48.- El Instituto tendrá como facultad crear el Padrón de Concesiones de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para lo cual deberá requerir al Ayuntamiento Municipal copia certificada de los documentos y anexos que conformen el expediente de autorización de la concesión incluyendo el propio título y los documentos de los actos posteriores a su entrega.

Artículo 49.- En caso de que el Instituto tenga conocimiento que una concesión fue otorgada en contravención a lo dispuesto en la ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas emitirá su inconformidad por escrito y la remitirá al Ayuntamiento Municipal que la haya otorgado, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 50.- Será facultad y competencia del Ayuntamiento Municipal, otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, cuando preste directamente los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 51.- El Ayuntamiento Municipal, para estar en condiciones de otorgar una concesión temporal, deberá requerir al concesionario que especifique el periodo de duración, asimismo analizar si existe la posibilidad de afectar la naturaleza, realizar un estudio de impacto ambiental y las posibles soluciones, de conformidad con la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Dicho procedimiento de concesión deberá realizarse conforme al manual y formatos que al respecto emita el Instituto.

Título Sexto **De la Jurisdicción en Materia de Aguas y el Sistema Estatal de Infraestructura**

Capítulo I **De las Aguas de Jurisdicción Estatal**

Artículo 52.- En concordancia a lo establecido en la ley, se considerarán aguas de jurisdicción estatal:

- I. Los depósitos o corrientes de aguas superficiales cuyo almacenamiento o cauce ocurre permanente o intermitentemente en dos o más predios independientes entre sí en cuanto a su legítima disposición, ubicados en el territorio del Estado de Chiapas y que no tengan comunicación natural permanente o intermitente al mar o algún otro cuerpo de agua de jurisdicción federal.
- II. Las aguas, sus cauces, lechos y riberas respectivos localizados en el territorio del Estado de Chiapas, conforme a lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes federales, la propia ley y demás ordenamientos de la Entidad.
- III. Las que forman parte integrante de los terrenos por los que corren o en los que se depositen que sean propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas.
- IV. Para determinar las aguas que estarán sujetas a la jurisdicción estatal, el estudio a que refiere el artículo 94 de la ley, se fijará en cuanto a una clasificación de medidas y formas, así como a su origen natural o artificial creado por el propio estado de los fluidos.

Artículo 53.- En materia de aguas de jurisdicción estatal, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán de administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar la cantidad y calidad, así como sanear las aguas para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso.

Artículo 54.- Con relación a las aguas de jurisdicción estatal, los Ayuntamientos Municipales deberán realizar el levantamiento del padrón de usuarios, entendiendo como usuarios a aquellas personas físicas o morales que:

- I.- Exploten, aprovechen o usen las aguas de jurisdicción estatal.
- II.- Descarguen en aguas de jurisdicción estatal.
- III.- Ocupen zonas de protección de aguas, cauces, vasos o islas de jurisdicción estatal.

Artículo 55.- El Instituto integrará y administrará un inventario de las aguas de jurisdicción estatal, el cual conformará el Registro de Aguas Estatales, para lo cual verificará la jurisdicción de las aguas enumeradas como estatales mediante visitas de campo.

Con el objeto de identificar otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, el Instituto realizará los estudios pertinentes en todo el territorio del Estado, actualizando, en su caso, el inventario de aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá tomar en consideración la información de carácter hidrológica de las cuencas de las aguas de jurisdicción estatal, considerando:

- a) Lluvia.
- b) Evaporación.
- c) Tipo de suelo.
- d) Uso de suelo.

- e) Escurrimiento.
- f) Almacenamiento.
- g) Aprovechamiento del agua.
- h) Monitoreo de la calidad del agua.

Artículo 57.- El Instituto con base en las características hidrológicas y el inventario de usuarios, elaborará los balances de agua superficial en las que se encuentran las cuencas de las aguas de jurisdicción estatal, definiendo si se encuentran subexplotadas, en equilibrio o sobreexplotadas. Asimismo, con base en el monitoreo de la calidad del agua, se determinarán las condiciones de los cuerpos de agua.

Artículo 58.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, determinará los casos en los que el aprovechamiento de las aguas se considerará de utilidad pública, sujetándose a la competencia estatal, demarcando los límites con aquellas de competencia federal, conformando el Padrón de Aguas del Estado de Chiapas, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 59.- El Instituto será el organismo rector, debiendo coordinarse con otras autoridades competentes respecto de los recursos hídricos estatales en materia de hidroagricultura, ecoturismo y control de inundaciones, entre otros, en observancia a la jurisdicción federal.

En los términos antes señalados, el Instituto ordenará la realización de estudios técnicos y jurídicos por sí o a través de servicios externos de despachos especializados, para resolver sobre la procedencia con relación al uso de aguas de jurisdicción estatal, declaraciones de veda, decretos sobre reservas de agua para determinados usuarios; dichos estudios deberán someterse a consideración del Ejecutivo del Estado para su aprobación y continuar con el proceso de publicación.

Artículo 60.- Es de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, para lo cual los Ayuntamientos Municipales, los organismos operadores, los comités comunitarios, las organizaciones sin fines de lucro y otras entidades deberán someterse a los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Infraestructura

Artículo 61.- Los Delegados Técnicos Municipales del Agua serán los responsables de hacer inventarios de la infraestructura existente y del registro de las demandas municipales en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, indicando su prioridad; remitiendo la información al Instituto, para su incorporación al Sistema Estatal de Infraestructura Hidráulica.

Artículo 62.- El padrón de infraestructura existente será integrado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Durante el primer bimestre del año, el Instituto solicitará a los Delegados Técnicos Municipales del Agua, en coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y/o Organismos Operadores y/o Comités Comunitarios, los diagnósticos de la infraestructura hidráulica existentes en su Municipio a través del formato R1 bis.
- II. El Instituto recibirá los formatos R1 bis debidamente requisitados, para la integración de la información del padrón de la infraestructura hidráulica en el Estado.

- III. Una vez integrado el padrón de infraestructura, de acuerdo con el presupuesto autorizado y a las necesidades técnicas de los sistemas formales de agua potable, el Instituto realizará la programación de los beneficios con equipos dosificadores de cloro a través del programa federalizado Agua Limpia.

Título Séptimo De la Cultura y Saneamiento del Agua

Capítulo I De la Desinfección del Agua

Artículo 63.- El Instituto, en coordinación con las instancias de Gobierno competentes, realizará operativos de saneamiento al agua para el consumo básico en localidades que sufran alguna contingencia, incluyendo el fomento sanitario domiciliario a través de brigadas.

Artículo 64.- El Instituto realizará en forma conjunta con las Dependencias y Entidades respectivas, el monitoreo de cloro residual libre a las comunidades, garantizando a la población que el agua suministrada se encuentra apta para uso y consumo humano.

Artículo 65.- El Delegado Técnico Municipal del Agua, dentro de sus atribuciones realizará los monitoreos de cloro residual libre en su Municipio e informará al Instituto y a la Secretaría de Salud sobre los resultados obtenidos a través de los formatos establecidos.

La Secretaría de Salud, dentro de sus facultades, apoyará al Instituto en las labores de desinfección del agua.

Capítulo II De la Cultura del Agua

Artículo 66.- Con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua, el Instituto, en coordinación con otras instituciones de carácter público o privado, podrá:

- I.- Promover ante las autoridades educativas, la incorporación en los programas de estudio, la materia de Prevención y control de la contaminación del agua.
- II.- Fomentar el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua.
- III.- Impulsar estudios e investigaciones para generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua.
- IV.- Asegurar procesos de formación y capacitación en el tema de género y agua, utilizando metodologías que consideren la diversidad cultural del Estado.
- V.- Generar material de difusión con enfoque de género y etnia que promueva el cuidado y el uso sustentable del agua.
- VI.- Realizar campañas permanentes en todos los municipios del Estado de Chiapas, sobre la prevención y control de la contaminación del agua.
- VII.- Las demás acciones necesarias en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 67.- El Instituto promoverá la utilización eficiente del agua y la reutilización de las aguas residuales para contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 68.- El Instituto, en la esfera de su competencia y preponderando la cultura del agua, deberá de establecer mecanismos, manuales y trípticos que incorporen el enfoque de género y etnia, tendientes al uso racional del agua, fomentando el uso de instrumentos ahorradores.

En ese sentido, los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, que soliciten la autorización o concesión correspondiente, deberán prever que en los proyectos presentados prevalezcan en todos los componentes de la infraestructura a edificar, el uso de instrumentos ahorradores de agua, dicho requisito será indispensable para la autorización correspondiente.

Artículo 69.- El Instituto en observancia a la legislación de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, tendrá la facultad de requerir a los Ayuntamientos Municipales, Organismos Operadores, Comités Comunitarios y Concesionarios, la inspección, por lo menos cada dos meses, de las redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la finalidad de detectar primordialmente conexiones clandestinas, debiendo estos informar por escrito al Instituto sobre la programación de dichas inspecciones sean ordinarias o extraordinarias, durante la primera semana de diciembre. El incumplimiento a esta disposición con relación a las verificaciones o los informes respectivos será sancionado por el Instituto.

Artículo 70.- Las organizaciones sin fines de lucro podrán realizar las obras y acciones necesarias para el autoabasto del agua potable y el saneamiento, en cumplimiento de las disposiciones en materia de control de la calidad, por lo que, previamente deberán obtener la autorización del Instituto, presentando un proyecto de las obras o acciones que se pretenden realizar y los posibles impactos ambientales que generarían; una vez aprobado el proyecto, durante el periodo de ejecución, deberán de presentar informes de los avances de acuerdo con el calendario que apruebe el Instituto, reservándose este último el derecho de verificar sin previo aviso la ejecución de las obras o acciones; en el caso de que durante la ejecución del proyecto se infrinja alguna ley de carácter ambiental, se dará vista a la instancia competente para efectos de que ésta emita la sanción que corresponda.

Artículo 71.- El Instituto deberá de proporcionar todas las facilidades y medios para que cualquier ciudadano pueda denunciar y reportar cualquier anomalía de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, garantizando el anonimato de quien la realice; a su vez, podrá hacer suya una denuncia de la que tenga conocimiento por cualquier medio; una vez confirmada la existencia de la irregularidad deberá realizar las acciones tendentes a evitar la continuación de la anomalía, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar en su caso al infractor; a su vez, en el caso de que concurra la comisión de algún ilícito, deberá denunciarlo ante las autoridades correspondientes.

Título Octavo **Del Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

Capítulo Único **De su Elaboración y Aplicación**

Artículo 72.- El Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, será el instrumento rector que guíe las acciones en materia de construcción de Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado; deberá ser elaborado cada 6 años, revisado y actualizado cada 3 años, con cada nueva administración municipal. Constituirá el eje central de la inversión en obras hídricas y deberá alinear sus programas y proyectos a la atención de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 73.- La Secretaría y el Instituto integrarán la cartera anual de proyectos a ejecutarse en el Estado, previa validación del grupo de infraestructura hidráulica, mediante reuniones programadas, la cual tendrá una visión de inmediato, mediano y largo plazo según el caso, contribuyendo al cumplimiento del Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 74.- Los Ayuntamientos deberán remitir dentro del primer bimestre de cada año su Programa Operativo Anual, para que el Instituto conozca los proyectos y obras a ejecutar, evitando así la duplicidad; de igual forma tendrán que remitir el estatus de las obras ejecutadas al cierre del ejercicio Municipal, el Instituto podrá emitir las sanciones correspondientes.

Título Noveno De las Cuotas y Tarifas

Capítulo Único De las Fórmulas para su Definición

Artículo 75.- El establecimiento de cuotas y tarifas será fijado de conformidad con las siguientes fórmulas:

a) Fórmula para la TMESAP del servicio de agua potable:

$$\text{TMESAP} = (\text{CP} + \text{GA} + \text{GF} + \text{DA}) / (\text{VP})(\text{EG})$$

TMESAP: Tarifa Media de Equilibrio del servicio de agua potable.

CP: Costo total anual de Producción, debe incluir las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área productiva integrado por los costos de operación, mantenimiento y de energía eléctrica.

GA: Gasto total anual de administración y venta, debe incluir las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área administrativa integradas por el pago de salarios de la plantilla del personal, papelería, energía eléctrica en oficina, mantenimiento de equipos de oficina y vehículos.

GF: Gastos financieros anuales, derivados de la contratación de créditos aplicados a la ampliación y mejoramiento de la red de producción y distribución de agua potable.

DA: Depreciaciones y Amortizaciones de activos, solamente en caso de que no hayan sido incluidas en las áreas productiva y administrativa, son aquellas derivadas de la realización de obras de ampliación de redes o líneas de conducción y/o mejoramiento del sistema de agua potable.

VP: Volumen de Producción anual de agua potable.

EG: Eficiencia Global anual del Organismo Operador, definida como el producto de la multiplicación de la Eficiencia Comercial ECAP por la Eficiencia Operativa EO. $\text{EG} = (\text{ECAP})(\text{EO})$

ECAP: Eficiencia Comercial anual del Organismo Operador en el rubro de Agua Potable, definida como el resultado de la división de los Ingresos Anuales netos IA entre el monto de la Facturación Anual FA. $\text{ECAP} = \text{IA} / \text{FA}$.

EO: Eficiencia física u Operativa anual del Organismo Operador, definida como el resultado de la división del Volumen Facturado anual VF de agua potable entre el Volumen de Producción anual VP. $\text{EO} = \text{VF} / \text{VP}$

VF: Volumen Facturado anual de agua potable, corresponde al volumen anual consumido por todos los usuarios activos.

b) Fórmula para la TMEAS del servicio de alcantarillado sanitario:

$$\text{TMEAS} = (\text{CRC} + \text{GA} + \text{GF} + \text{DA}) / (\text{VDA})(\text{ECAS})$$

TMEAS: Tarifa Media de Equilibrio del servicio de alcantarillado sanitario.

CRC: Costo anual de recolección, conducción y desalojo de aguas residuales o servidas de origen doméstico, industrial, comercial o de servicios, incluyendo las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área productiva.

GA: Gasto total anual de administración y venta, incluyendo las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área administrativa.

GF: Gastos financieros anuales, derivados de la contratación de créditos aplicados a la ampliación y mejoramiento de la red de alcantarillado sanitario.

DA: Depreciaciones y amortizaciones de activos, solamente en caso de que no hayan sido incluidas en las áreas productiva y administrativa derivadas de la realización de obras de ampliación de redes de atarjeas o colectores y/o mejoramiento del sistema de alcantarillado sanitario.

VDA: Volumen anual de aguas servidas descargado a la red de alcantarillado sanitario.

ECAS: Eficiencia Comercial anual del Organismo Operador en el rubro de Alcantarillado Sanitario, definida como el resultado de la división de los Ingresos Anuales netos IA entre el Monto de la Facturación anual MF.
$$\text{ECAS} = \text{IA} / \text{MF}$$

c) Fórmula para la TME del servicio de saneamiento:

$$\text{TMESS} = (\text{CCP} + \text{GA} + \text{GF} + \text{DA}) / (\text{VAR})(\text{ECAR})$$

TMESS: Tarifa Media de Equilibrio del servicio de saneamiento.

CCP: Costo anual de captación y procesamiento de aguas residuales o servidas de origen doméstico, industrial, comercial o de servicios, incluyendo las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área productiva.

GA: Gasto total anual de administración y venta, debe incluir las depreciaciones y amortizaciones de los activos del área administrativa.

GF: Gastos financieros anuales, derivados de la contratación de créditos aplicados a la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales.

DA: Depreciaciones y amortizaciones de activos, solamente en caso de que no hayan sido incluidas en las áreas productiva y administrativa derivadas de la realización de obras de ampliación de la planta de tratamiento y/o mejoramiento.

VAR: Volumen anual de aguas residuales procesado en las plantas de tratamiento.

ECAR: Eficiencia Comercial anual del Organismo Operador en el rubro de tratamiento de Aguas Residuales, definida como el resultado de la división de los Ingresos Anuales netos IA entre el Monto de la Facturación anual MF.
$$\text{ECAR} = \text{IA} / \text{MF}$$

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil doce.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Alfonso Fong Dubón, Secretario de Infraestructura.- Rúbricas.